

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1º.- NATURALEZAY FUNDAMENTO.

1.1.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º .HECHO IMPONIBLE.

2.1.- La Tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal, es una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacerse por la utilización privativa o el aprovechamiento especial debido a la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, así como elementos tales como Quioscos, churrerías, heladerías, terrazas hosteleras y similares.

2.2.- Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, según corresponda, con:

- a) Vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas para la protección de personas, enseres y seguridad de la vía pública en obras colindantes a la misma.
- b) Puntales, asnillas y en general, toda clase de ocupaciones de similar naturaleza.
- c) Mercancías, materiales de construcción y escombros. Estos últimos, sólo podrán depositarse en la vía pública en contenedores instalados al efecto por el sujeto pasivo.
- d) Tierras, arenas, carbones, leñas y materiales similares.
- e) Ocupación con rieles, postes y palomillas, cajas de amarre y distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.
- f) Cualquier otras materia que se deposite en la vía pública, ejerciendo sobre la misma una utilización privativa o un aprovechamiento especial.

2.3.- Cuando se produzca la ocupación material de la vía pública con esta clase de instalaciones o materiales, sin haber obtenido previamente la licencia municipal correspondiente, el pago de los derechos que con arreglo a esta Ordenanza se devenguen, no legalizará los aprovechamientos efectuados, por lo que, en todo caso deberá solicitar la oportuna licencia municipal de ocupación de vía pública en el supuesto de que procediera su otorgamiento, sin perjuicio de la facultad municipal de ordenar la retirada de las instalaciones en caso contrario, así como la aplicación del régimen sancionador que pudiera serle de aplicación.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

3.1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, para los que se exija la obtención de la correspondiente licencia de ocupación de vía pública objeto de la presente Ordenanza, se haya obtenido o no la misma.

3.2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los contratistas que realicen las ocupaciones del dominio público local.

Artículo 4º - RESPONSABLES.

4.1.- La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - BENEFICIOS FISCALES.

5.1.- No estará obligados al pago las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

.../...

.../...

5.2. - Fuera del supuesto anterior no se aplicarán, exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda, de clase alguna.

Artículo 6º .CATEGORÍA DE LAS CALLES.

6.1. - A los efectos de la presente Ordenanza, NO se establece categorías de calles.

Artículo 7º - CUOTATRIBUTARIA.

7.1. - , La cuota tributaria será el resultado de la aplicación de las siguientes TARIFAS:

a) Para los supuestos de ocupación señalados en el artículo 2.2. (a, b, c, d, e y f) :- Por cada metro cuadrado o fracción y día, por ocupación de terreno de uso público, se liquidará a diecisiete céntimos de euro (0,17) .

Artículo 8º - DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por la ocupación con el mismo con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe que será fijado por los servicios técnicos de la Gerencia de Urbanismo.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 9º.- LIQUIDACIÓN EN INGRESO.

9.1. - Una vez devengada la Tasa en los términos que previene el artículo anterior, el pago de la cuota se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el modelo que se establezca al efecto, efectuándose el ingreso de la misma en el momento de presentación de la solicitud en la Caja de efectivo del Ayuntamiento o en entidad bancaria colaboradora que se determine.

b) Tratándose de autorizaciones, ya concedidas, y sin duración limitada, la tasa se abonará mensualmente.

Artículo 10º .- NORMAS DE GESTIÓN.

10.1. - Los sujetos pasivos de la Tasa, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones precisas en cada caso, deberán solicitar en el Ayuntamiento autorización para realizar los usos a que se refiere la presente ordenanza.

10.2. - La solicitud deberá ser presentada en el Registro del Ayuntamiento:

a) cuando el uso pretendido precise la obtención de licencia urbanística, conjuntamente con la solicitud de esta y se sujetará a las normas que regulan su concesión, pudiendo ser exigido aval o importe en metálico que garantice su reposición.

b) Cuando el uso que se solicita conlleve la restricción total de la vía pública para el uso de los demás usuarios de la misma, sin ejecución de obras en la vía pública, deberá presentarse en el Registro con al menos DIEZ DÍAS naturales de antelación a aquél en que pretenda realizarse el uso cuya autorización se solicita

c) Cuando el uso que se solicita conlleve la restricción parcial de la vía pública o la creación de riesgo para los usuarios de la misma, la solicitud deberá formalizarse con una antelación mínima de diez días naturales de antelación a aquél en que pretenda realizarse el uso cuya autorización se solicita.

d) En los demás supuestos deberá solicitarse al menos con cinco días naturales de antelación a aquél en que pretenda realizarse el uso cuya autorización se solicita.

10.3. - La solicitud de autorización deberá detallar el tipo de uso o aprovechamiento que se pretende realizar, los plazos (días, semanas, quincenas,) que se precisan para realizar el fin

.../...

.../...

solicitado, señalización que dispondrá el solicitante a efectos de seguridad, plan alternativo de acceso rodado y su señalización, . y cuantos otros se consideren relevantes al efecto.

10.4. - La cuota tributaria resultante de los datos declarados por el sujeto pasivo será autoliquidada por el mismo, acreditando tal extremo al tiempo de presentación de la solicitud en el Registro General, sin perjuicio de la posibilidad de practicar liquidación complementaria por el Ayuntamiento derivada de la correspondiente comprobación administrativa si el uso realizado no se ajusta a lo declarado.

10.5. - La solicitud de autorización de uso o aprovechamiento del dominio público será previamente informado por los Servicios Técnicos Municipales cuando conlleve ejecución de obras en la vía pública y resuelta por la Alcaldía.

10.6. - El sujeto pasivo no podrá realizar el uso o aprovechamiento solicitado sin que previamente se le haya notificado la concesión de la preceptiva autorización municipal.

10.7. - Esta exacción es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas, así como con el resto de tasas de ocupación y aprovechamiento del dominio público municipal.

10.8. - De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 del RDL 2/2.004, de 5 de marzo, cuando los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estarán obligados al reintegro total del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción y/o reparación y al depósito previo de su importe.

10.9. - Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo objeto de solicitud y autorización, en su caso.

10.10. - Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja correspondiente, realizándose la liquidación que corresponda al tiempo de presentación de tal solicitud de baja, pudiendo ser incautada al efecto la fianza que pudiera haber sido depositada.

10.11. - La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del vencimiento del periodo natural siguiente, que diera lugar a nuevo devengo.

10.12.- En virtud de lo establecido en los artículos 61.2 y 169 del RD 1065/2007, en relación con el artículo 7.2 d) del Decreto 74/2002, de 11 de junio, la Policía Local de Madrigal de la Vera estará investida de la competencia necesaria para realizar funciones inspectoras aportando pruebas y diligencias con plena validez jurídica con el fin de proceder a la liquidación de la tasa y evitar de este modo el impago de la misma por muchos vecinos y constructores del municipio.

Artículo 11 ° - INGRESOS INDEBIDOS E IMPAGOS

INGRESOS INDEBIDOS. - Según lo preceptuado en el artículo 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tuviera lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

MPAGOS. - Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando haya transcurrido el plazo legalmente establecido desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 12 °.- INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de tasas, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias aplicables en cada momento; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades, civiles o penales, puedan incurrir los infractores.

Artículo 13 °.- RESPONSABILIDADES.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de tales daños, mediante la reposición de lo dañado a su estado originario, o en su caso, al estado de reposición que indiquen los servicios técnicos municipales.

.../...

.../...

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza Fiscal General cuando esta esté vigente.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal que consta de trece artículos y dos disposiciones finales, será presentada al Pleno del Ayuntamiento de Madrigal de la Vera en fecha veintitrés de julio de 2008, y entrará en vigor una vez elevada a definitiva, a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.